República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-59564846-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SADESA SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO”, Expediente N° EX-2024-47409878- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados “SADESA SOCIEDAD ANONIMA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO”, Expediente N° EX-2024-47409878- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-47408965-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver los procedimientos de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de exportación que tramitaran por el expediente administrativo N° 12042-185-2023 en el que se acumularon los exptes. nros. EX-2021-01566772-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01566920-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01567146-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01567280-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y EX-2021-01567760-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, con relación a las operaciones documentadas mediante los despachos de exportación N° 18001EG03001313D, 18001EG03001065H, 18001EG03001060C, 18001EG03001236H, y 18001EG03001066X, respectivamente.

Señala que, con fecha 13/12/2021, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de más de dos años y medio sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. Expresa que, con fecha 15/08/2023, solicitó pronto despacho, y al momento de la interposición del presente amparo, (08/05/2024), los procedimientos

de repetición no fueron resueltos. Manifiesta que, los meros trámites internos no significan un verdadero impulso. Considera que, el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y atenta contra su derecho de propiedad, configurando la demora excesiva requerida por el art. 1160 del Código Aduanero, por lo cual interpone la presente acción para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas y la respectiva notificación. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2024-54255196-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en dos archivos PDF donde constan digitalizadas 126 fojas. Realiza una breve reseña de los hechos: que, luego de la solicitud de repetición incoada por la amparista, se intimó a la exportadora para que ratifique su presentación y adecúe la misma conforme lo dispuesto por la Resolución General n° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones, e indica que a fs. 20 y ss. surge una presentación de la actora y luego se sustrajeron las actuaciones administrativas del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero en razón de la presente acción de amparo interpuesta. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, mediante PV-2024-54323257-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación de los expedientes administrativos nros. EX-2021-01566772-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01566920-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01567146-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01567280-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y EX-2021-01567760-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que fueron acumulados al expte. SIGEA N° 12042-185-2023, que tuvieron como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

Para ello, se evaluará en este pronunciamiento las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación –para su imputación en el sentido de la acción de amparo promovida– de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-185-2023, surge que las mismas se inician con la incorporación de los ya citados expedientes electrónicos, los que fueron iniciados con fecha 13 de diciembre de 2021, con motivo de la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de las operaciones de exportación a consumo documentados mediante los permisos de embarque nros. 18001EG03001313D, 18001EG03001065H, 18001EG03001060C, 18001EG03001236H, y 18001EG03001066X.

Que, por su parte, se verifica que con fecha 15/082023 la aquí amparista presentó pronto despacho, y con fecha 25/08/2023 el servicio aduanero cursó a la firma exportadora una intimación para que ésta ratifique las solicitudes de repetición impetradas de manera electrónica y adecúe sus presentaciones conforme lo dispuesto en la RG n° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Que, dicha intimación fue notificada a la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA mediante cédula de notificación electrónica nro. 23001NOTI199914H en fecha 25/08/2023 (fs. 19), y contra la intimación, la empresa interpuso recurso de revocatoria, el que fue rechazado por el servicio aduanero —ver fs. 20/20vta.—. A fs. 21 la exportadora realiza una presentación por la cual cumple con la intimación, adjunta la documental requerida y vuelve a solicitar se otorgue pronto despacho a las actuaciones.

Que, con fecha 18/03/2024, el servicio aduanero remite una nueva notificación, intimando al letrado patrocinante de la firma a cumplimentar con la intimación cursada el 25/08/2023. Siendo ésta contestada a fs. 105/106, en fecha 22/03/2024, manifestando que ya se había dado cumplimiento en 2 oportunidades a las intimaciones cursadas, y acompaña nuevamente las solicitudes de devolución presentadas, solicitando se lo tenga por cumplimentado y se resuelvan las solicitudes de repetición.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que he venido postulando en causas análogas, donde consideré que la “intimación” efectuada por el Fisco para que la ahora amparista presente documentación y ratifique lo solicitado constituía un hecho proactivo sustancial como la respuesta al pronto despacho, un nuevo examen de la cuestión me lleva a reveer mi posición al respecto.

En tal sentido, cabe señalar dos cuestiones. La primera radica en el hecho de que, luego de la interposición del pronto despacho (15/08/2023), la DGA intimó a la firma en reiteradas oportunidades para que ratifique sus presentaciones y adjunte documental, pero lo cierto es que dicha intimación se trata de una mera diligencia que no resulta conducente a fin de resolver la solicitud de devolución, más aún cuando se verifica que la firma cumplió con lo requerido en dos oportunidades sin que el servicio aduanero se expida al respecto. La segunda consiste en la propia demora injustificada, ya que, del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento realizado *ut supra* se verifica que, desde el inicio del procedimiento

en fecha 13/12/2021, hasta la intimación cursada a la amparista (25/08/2023) hubo de verificarse una notoria inacción por parte de la administración en la tramitación por un plazo mayor a un año y medio año.

A la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada, y el tiempo de tramitación de lo peticionado por la firma, la demora que denota se evidencia en todo el procedimiento de repetición, en cuyo marco se verifican lapsos de absoluta pasividad de la administración.

En este cauce argumentativo, las circunstancias particulares del caso, me llevan a considerar que se consolidan los presupuestos fácticos previstos en el art. 1160 C.A. para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva los procedimientos de repetición llevados a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-185-2023.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente administrativo SIGEA N° 12042-185-2023.

2) Costas al Fisco (art. 1163 C.A.).

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto que antecede, en tanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que las intimaciones glosadas en autos ostentan un claro caracter dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestan huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes

electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la firma amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para "agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento" de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver, atento el consuetudinario proceder del servicio aduanero en la materia -, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

Por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera. **ASÍ LO VOTO.-**

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SOCIEDAD ANONIMA, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente administrativo SIGEA N° 12042-185-2023.

2) Costas al Fisco (art. 1163 C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.—

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 16:03:09 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 12:43:49 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.06 12:43:50 -03:00